



CUT: 119009-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0172-2024-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 07 de marzo de 2024

### **VISTO:**

El escrito con Registro CUT N° 119009-2022, formulado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCHde fecha 26.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió entre otros **“DESESTIMAR la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, en el extremo referido al pozo proyectado en el SEV 04 en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 430,381 mE – 8’399,324 mN sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.”**; la cual fuera válidamente notificada con fecha 31.07.2023;

Que, con documento de fecha 21.08.2023, la señora Luciana Betzabel Levy Córdova, identificada con DNI N° 21815255, en calidad de Apoderada de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCHde fecha 26.07.2023, bajo los siguientes argumentos:

- a. Señala que, el Estudio Hidrogeológico se habría elaborado sin tener en cuenta la Constancia Temporal del pozo IRHS 296 (Pozo Víbora 1) ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 430,457 mE - 8,399,257 mN, el cual se encontraría sellado.
- b. Para determinar los volúmenes consignados en el estudio para la disponibilidad hídrica de los pozos Víbora 2 y Víbora 3 –entre los cuales habría una distancia de 241 m–; sin embargo, al considerar el pozo Víbora 1 -IRHS 296-, mantendría una interferencia tanto al pozo Víbora 1 y Víbora 3 (POZO SEV 04), con una distancia menor al límite que permite el radio de interferencia, que sería de 182.03 m de distancia para que no interfiera o afecte el funcionamiento del otro pozo.
- c. De acuerdo a lo asignado para el volumen otorgado, considerando solamente los pozos Ana y Víbora 2, con un volumen de 1,137154.08 m<sup>3</sup> /año; califican como inaceptable y antitécnico, el cálculo realizado para determinar la nueva área de riego, mediante la regla de tres simple, considerando que, si la demanda hídrica inicial de 2’350,042.20 m<sup>3</sup> /año es para un área bajo riego inicial de 178.16 ha, entonces para 1137154.08 m<sup>3</sup> /año, corresponde un área bajo riego de 86.21 ha, porque el cálculo de la demanda de agua para el cultivo de espárrago, se realiza teniendo en cuenta las estaciones meteorológicas, considerando humedad, temperatura, y asimismo el coeficiente del cultivo (Kc) y evapotranspiración (Epo), además de la eficiencia de riego y precipitación del sector donde se desarrollaría el proyecto agrícola; y es por ello que la finalidad del Estudio Hidrogeológico, es irrigar de agua al Fundo Cayetano para la siembra del cultivo para abastecer un área bajo riego de 178.16 ha de espárrago, determinando una demanda hídrica de 2.350042 h m<sup>3</sup> /año, teniendo las consideraciones de humedad, temperatura, y asimismo el coeficiente del cultivo (Kc) y la evapotranspiración (Epo), eficiencia de riego, precipitación del sector. De tal manera que, abastecidos por los pozos: Pozo ANA, Pozo Víbora 2 y Pozo Vibora 3 – SEV 04 (Pozo Proyectado), con un caudal de 39.0 l/s cada pozo, con un régimen de bombeo diario de 20 hrs, 7 días a la semana y 12 meses al año, teniendo una oferta hídrica de 3.07476 hm<sup>3</sup>/año, logrando obtener en el Balance Hídrico, un superávit de 0.724718 Hm<sup>3</sup> /año. Dejando en claro, que no se está tomando en cuenta el Pozo Víbora 1, ósea el

- Pozo IRHS 296, que cuenta con constancia Temporal N° 0007-2017-ANA-AAA-CHCH, motivo por el cual no presenta un desarrollo óptimo considerable, siendo descartado para su funcionamiento y es por ello que se encuentra sellado.
- d. Con la finalidad de reconsiderar lo propuesto originariamente en el Estudio Hidrogeológico, plantea y detalla un Balance Hídrico Subterráneo, considerando 178 ha de espárragos a irrigar.
  - e. Señalan que mediante expediente administrativo signado con CUT 119896-2022, se viene tramitando la extinción de la Constancia Temporal N° 007-2017-ANA.AAA-CHCH, considerando que con ello ya no habrá interferencia con el Pozo Víbora 2.
  - f. Solicitando finalmente que se Acredite la Disponibilidad Hídrica para los tres pozos: Pozo ANA -1.02492 Hm3 /año-, Pozo Víbora 2 -1.02492 Hm3 /año- y Pozo Proyectado SEV 04 -Pozo Víbora3 -1.02492 Hm3 /año-, con una oferta anual de 3.074760 m3, correspondiendo al 100 % del área bajo riego de 178.16 ha, originariamente planteado en el Estudio Hidrogeológico.

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que la empresa administrada, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023, debidamente notificada con fecha 31.07.2023, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, el día 21.08.2023; es decir, dentro del plazo de ley;

Que, el expediente fue evaluado por personal del Área Técnica de esta Autoridad, emitiendo el **Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.CHCH/LAMC**, mediante el cual señala lo siguiente:

- a. El documento de reconsideración no adjunta nueva prueba de acuerdo a lo exigido en el art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, limitándose a realizar un resumen de los considerandos del acto resolutivo descrito líneas arriba y describiendo las pretensiones de su petitorio que básicamente es declarar la nulidad de la desestimación del pozo proyectado SEV 04; toda vez que, mediante CUT N°163370- 2023 vienen tramitando la extinción de la Constancia Temporal N° 007-2017-ANA-AAA-CHCH del pozo IRHS-296; sin embargo, no adjuntan la extinción de la misma; evidenciándose que la solicitud de extinción no fue solicitada por el titular del pozo IRHS-296.
- b. Recomendando declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración planteado.

Que, aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, no cumple con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos; ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referido a la tramitación del Recurso de Reconsideración, el cual se deberá sustentar en nueva prueba, la cual constituye un nuevo elemento probatorio que sea idóneo a efectos, para variar el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, promoviendo una nueva evaluación del expediente, en mérito a un hecho que no haya sido sometido a evaluación en el trámite del mismo. Es decir, sobre un extremo del procedimiento ya analizado corresponde presentar un

nuevo medio probatorio que implique que la Administración deba revisar su propio análisis. Dicho medio probatorio tiene que acreditar una circunstancia que no haya sido considerada en la evaluación;

Que, respecto a los argumentos vertidos en el recurso administrativo de reconsideración, se debe precisar que los mismos no resultan útiles, ni pertinentes para justificar una nueva evaluación de la solicitud presentada; toda vez que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se verifica dicha información ya ha sido materia de evaluación en el expediente administrativo materia de grado, no siendo idónea para sustentar la revocación de los efectos de la decisión asumida en la resolución recurrida; por lo que, no se considera como nueva prueba. Por tanto, al no cumplir el recurso con lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar **improcedente** el recurso planteado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.;

Que, sin perjuicio de lo ya expresado y en relación a los argumentos formulados por la empresa impugnante respecto al trámite del expediente administrativo signado con CUT 119896-2022, mediante el cual se vendría tramitando la extinción de la Constancia Temporal N° 007-2017-ANA.AAA-CHCH; se debe precisar que, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, se verifica que dicho trámite versa sobre solicitud de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, consistente en la perforación de un pozo en reemplazo del pozo tubular IRHS-11-01-04-296, procedimiento distinto al caso que nos ocupa; sumado a ello que en esta etapa recursiva no se ha proporcionado nuevos elementos que incidan en el procedimiento recurrido, ratificando el hecho que el mismo no cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, en el presente procedimiento administrativo, se ha omitido presentar el documento que acredite a la señora Luciana Betzabel Levy Córdova, como Apoderada de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; sin embargo y estando a lo señalado en el numeral 48.1.1, del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que *“(...) la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias(...)*”, en ese sentido y teniendo en cuenta que dicho documento obra en el procedimiento administrativo signado con CUT N° 38181-2022, tramitado ante esta Autoridad; por tanto, deberá ser tomado en cuenta en el caso de autos;

Que, mediante Informe Legal N° 0048-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse **Improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., contra la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023;

Estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, contra la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA